La Ley del Patrimonio del Estado de quinco de abril de mil La Ley nei Fatrimonio dei Estado de quince de sorii de fini novecientos sesenta y cuatro, en sus artículos ochenta al ochenta y tres, autoriza la adscrioción de bienes inmuebles a los Organismos del Estado, los cuales no adquieren su propiedad, habiendo de ser utilizados exclusivamente para el cumplimiento de los fines que se determinen, por lo que se considerá aconsejable acceder a la petición formulada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adscriben a la Confederación Hidro-gráfica del Pirineo Oriental los dos pisos del inmueble sito en Barcelona, via Layetana, número diez bis, que ocupan la pinnta segunda, puertas primera y segunda del citado edificio.

Articulo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental no adquiere la propiedad de los referidos locales, los cuales habrán de utilizarse necesariamente para la instalación en ellos de servicios propios de dicho Organismo, debiendo revertir al Estado si no se cumpliere la finalidad de la adscrípción.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevaran a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, facultándose al Delegado de Hacienda de Barcelona para formalizar los documentos pertinentes a tal fin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda. ANTONIO BARRERA DE IRIMO

16249

DECRETO 2275/1974, de 20 de julio, por el que se adscribe al Instituto Social de la Marina una parcela de terreno sita en el puerto de Puerto de Santa Maria (Cádiz), con una superficie de metros cuadrados 1.122,25, con destino a la construcción de la Casa del Mar en dicha localidad.

Por el Ministerio de Trabajo ha sido solicitada la adscripción al Organismo autónomo instituto Social de la Marina de una parcela de terreno sita en el puerto de Puerto de Santa María (Cádiz), propiedad del Estado: con una superfície de mil ciento veintidós metros veinticinco decimetros cuadrados para ser destinada a la construcción de la Casa del Mar an dicho término municipal.

dicho término municipal.

Habida cuenta que los artículos ochenta al ochenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, autorizan la adscripción de bienes inmuebles a los Organismos del Estado que no adquieren su propledad, y que habrán de utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de los fines que se determinen, se considera aconsejable acceder a la petición formulada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adscribe al Instituto Social de la Marina una parcela de terreno sita en el puerto de Puerto de Santa María (Cádiz) que a continuación se describe:

Parcela de terreno sita en el puerto de Puerto de Santa Maria (Cádiz), de forma cuadrada, con treinta y tres metros cincuenta centímetros de lado, que arroja una superfítie de miliciento veintidos metros veinticinco decimetros cuadrados, y cuyos linderos son: Norte, con terrenos de la Junta del Puerto; al Sur, son parcela de concesión temporal a Tansas separada por una calle de diez metros; al Este, con faja de terreno limitada por el muro de contención contiguo al cause del río Guadalete, y al Oesto, con el camino exterior de Servicios (avenida Enrique Martinez).

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el ar-Articulo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Patrimonio del Estado de nuince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, el Instituto Social de la Marina no adquiere la propiedad de la referida parcela la cual habra de utilizarse necesariamente en la construcción de la Casa del Mar en el puerto de Puerto de Santa María. La referida parcela revertirá al Estado si en el plazo de cinco años no se cumpliera la finalidad de la adscripción.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado se ilevarán

a cabo los trámites para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, y se faculta al Delegado de Hacienda de Cádiz para formalizar los documentos necesarios a tal fin.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda, ANTONIO BARRERA DE IRIMO

16250

DECRETO 2276/1974, de 20 de julio, por el que se adscribe al Patronato de Casas Militares una finca de 205.800 metros cuadrados, sita en Campamento-Cuatro Vientos (Madrid), con destino a la censtrucción de viviendas en régimen de alquiler.

El Ministerio del Ejército ha solicitado la adscripción al Organismo Autónomo, Patronato de Casas Militares de una finca, propiedad del Estado, sita en Campamento-Cuetro Vientos (Madrid), cuya superficie es de doscientos cinco mil orhocientos metros cuadrados, para destinarla a la construcción de viviendas en régimen de alquiller.

La Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil noverientos sesenta y cuairo, en sus artículos ochenta al ochenta y tres, autoriza la adscripción de bienes inmuebles a los Organismos del Estado, los cuales no adquieren su propiedad, habiendo de ser utilizados exclusivamento para el cumplimiento de los fines que se determinen, por lo que se considera acon-

to de los fines que se determinen, por lo que se considera acon-sejable acceder a la petición fórmulada En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adscribe al Patronato de Casas Militares el inmueble sito en Campamento-Cuatro Vientos (Madrid), que a continuación se describe:

Finca en forma de «L» que limita al Norte, con el resto de la finca de la que se segrega, en línea recta de ochocientos noventa metros; al Este, también con la finca de la que se segrega y en linea de descientos ochenta y cinco metros; el limite Sur está formado por, una poligonal de tres lados, uno de cuatrocientos treinta y cinco metros que linda con la carretera situada al Norte de las Casas Militares de Campamento-Cuatro Vientos que da servicio a las citadas Casas; otro lado, perpendicular al anterior hacia la carretera de Extremadura, en una longitud de ciento diez metros, y el tercero de los tramos, también perpendicular al anterior y en línea de cuatrocientos cincuenta y cinco metros; finalmente, el límite Oeste, linda con la finca de la que se segrega y en una longitud en línea recta de ciento setenta y cinco metros. El tercer tramo del límite Sur, de la finca descrita, dista del eje de la carretera de Extremadura una longitud de veintisiete metros por la parte más hacia el Este, siendo la superfície de la finca de doscientos cincò míl ochocientos metros cuadrados.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el

Arlículo segundo.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochemia de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, el Patronato de Casas Militares no adquiere la propiedad dei referido inmueble, el cual habra de utilizarse necesariamente en la construc-ción de viviendas en régimen de alquiler, debiendo revertir al Estado si en el plazo de cuatro años no se cumpliere la fina-

Estado si en el piazo de cuatro anos no se cumpnere la lina-lidad de la adscripción.

Artículo fercero.—Por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los tramites oportunos para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, facultándose al Delegado de Ha-cienda de Madrid para formalizar los documentos necesarios stal fin

a tal fin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setonta y quatro,

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPANA

El Ministro de Hacienda, ANTONIO BARRERA DE IRIMO

16251

DECRETO 2277/1974, de 20 de julio, por el que se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Villalpando (Zamara) la denominada «Puerta de la Villa de San Andrés», amurallada, situada en el término municipal citado, con el fin de atender a su conservación.

El Ayuntamiento de Villalpando ha solicitado cesión gratuita de la denominada «Puerta de la Villa de San Andrés», sita en dicho termino municipal, con el fin de atender a su con-

Por el citado Ayuntamiento han sido aceptadas las obligaciones a que habra de quedar sometido en el disfrute del citado bien por estar integrado en el Patrimonio Artístico Nacional y que oportunamente le fueron trasladadas.

que oportunamente le Tueron trasladadas.

Se ha acreditado que los bienes cuyá cestón se solicita tienen la calificación de patrimoniales, figurando inscritos en el Inventario de Bienes del Estado y en el Registro de la Propiedad y que no se juzga previsible su afectación ó explotación.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corperaciones Locales los inmuebles por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO.

Artículo primero.—Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Villalpando, con el fin-de atender a su conservación y al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, el siguiente inmueble: «Puerta de la Villa de San André», amurallada, situada en término municipal de Villalpando, con una superficie total cubierta de doscientos treinta metros cuadrados y cuyos linderos son: Derecha, finca de doña Teófila Fernández Herrero; izquierda, finca de doña Severiana Martínez Caramazana, y fondo, plaza de San Andrés.

Artículo segundo —Si el inmueble cedido no fuero dedicado.

Artículo segundo.-Si el inmueble cedido no fuere dedicado Atticulo segundo.—Si el inmuelle cédido no fuere dediçado al fin previsto se considerará resuelta la cesión y revertirá al Estado, integrándose en el Patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones sin derecho a indemnización, teniendo el Estado derecho, además, a percibir de la Corporación, previa tasación, el valor de los detrimentos o deterioros que inhitere sufrido.

Para cualquier obra de adaptación, conservación o reparación del monumento, deberá recabarse previamente autorización de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se adoptarán las determinaciones necesarias para la efectividad del presente Decreto, facultándose al señor Delegado de Hacienda en Zamo-ra, para la firma de la escritura correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

> JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPANA

El Ministro de Hacienda. ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2278/1974, de 20 de julio por el que se cede graturiamente al Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo) el immueble, propiedad del Estado, donde estuvo instalado el Albergue de Ca-rretera, para dedicarlo a Centro de Educación Es-pecial de Niños Subnormales. 16252

El Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo) ha solicitado la cesión gratuita del innueble donde estuvo instalado el Albergue de Carretera, para dedicarlo a Centro de Educación Especial de Niños Subnormales.

Se ha acreditado que el bien cuya cesión se solicita tiene la calificación de patrimonial, figurando inscrito en el Registro de la Propiedad y en el Inventario General de Bienes del Estado y no se juzga previsible su afectación o expictación.

La Ley del Patrimonio del Estado en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles del Patrimonio del Estado por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de juito de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo), con destino a Centro de Educación Especial de Niños Subnormales y al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado el siguiente inmueble:

: Edificio y parcela sobre la que está construído, en el que estuvo instalado el Albergue de Carretera, en el término municipal de Quintanar de la Orden (Toledo), en la carretera Alicante C-trescientos uno, cuyos linderos son: derecha, Félix del Real; izquierda, Bernardo García Villacañas, y fondo, el mismo; con una superficie edificable de selscientos metros cuadrados, descubierta de cuatro mil setecientos cuarenta y total de cinco mil trescientos cuarenta metros cuadrados.

Artículo segundo.-Si el bien cedido gratuitamente no fuere destinado al uso previsto dentro del plazo de dos años, o dejare de serlo posteriormente, se considerará resuella la cesión y revertira al Estado, integrandose en su patrimenio con todas sus pertenencias y accesiones sin derecho a indemnización, te-niendo el Estado derecho, además, a percibir de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros del mismo.

Articulo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Diracción General del Patrimonio del Estado, se adoptarán las determinaciones necesarias-para la efectividad del presento Decreto, facultándose al señor Delegado de Hacienda en Toledo para la firma de la escritura correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda, ANTONIO BARREKA DE IRIMO

DECRETO 2279/1974, de 20 de julio, por el que se cede gratiulamente al Ayuntamiento de Buñol (Va-lencia) el castillo, sito en dicho término municipal, con el fin de destinarlo a Centro de Cultura, 16253

El Ayuntamiento de Buñol ha solicitado cesión gratuita del castillo sito en dicho término municipal, con el fin de destinar-

lo a Centro Buñolense de Caltura.

Por el citado Ayuntamiento han sido aceptadas las condiciones a que habrá de quedar sometido en el disfrute del citado bien, por estar integrado en el Patrimonio Artístico Nacional y que oportunamente le fueron trasladadas.

Se ha conditado que los bienes estados en calicita tianon

Se ha acreditado que los bienes cuya cesión se solicita tienen

la calificación de patrimoniales.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles por razones de utilidad pública o de interés

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Buñol, con el fin de destinario a Centro de Cultura, y al amparo de los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, el siguiente inmueble:

Castillo roquero, sito en el férmino municipal de Buñol, en forma de arco, con la concavidad hacia el centro urbano y la convexidad hacia el barranco de Borrunes, con una longitud de norte a sur de ciento cincuenta y siete metros, y una anchude norte a sir de ciento en los puentes a los cuaren-ta y cinco metros en la plaza de armas y los cincuenta y cinco metros en la parte civil del mismo. Existe un desnivel de norte a sur de treinta metros. Situado en uno de los lados del centro del pueblo, aunque, por la orografía de este, se puede considerar el eje del mismo.

considerar el eje del mismo.

Linderos: Norte, plaza de entrada, casas número cinco y siete de la calle del Puente del Castillo; casas números cinco y siete y nueve de la calle Espartaco; casas números cinco y siete y nueve de la calle Espartaco; casas números diez, doce catorce, dieciséis y dieciocho de la calle Méndez Núñez; Sur, a diez metros de profundidad, la calle de Mallorquines; Este, circundado por el barranco de Borrunes, a unos treinta o cincuenta metros de profundidad, y Oesto, a cinco metros de profundidad, las casas números ocho, diez, doce y catorce y dieciséis de la calle de Sartén; casas números veinticuatro, veintiséis, veintiocho, treinta y treinta y dos, de la calle Castaños, y a unos veinte metros de profundidad, las casas números diecisiete al treinta y uno, de la calle Castaños y las números dos al doce, de la calle de Quevedo.

Superficie total: tres mil novecientos cincuenta y un metros cincuenta y nueve decimetros cuadrados.

cincuenta y nueve decimetres cuadrados.

Superficie construída tigiesia, casas civiles, muralles, forreones, palacio y puentesi: mil ciento cincuenta y nueve metros cinco decimetros cuadrados.

Artículo segundo. Si los bienes cedidos no fueren dedicados al uso previsto en el presente año, o dejaren de serlo posterior-mento, se considerará resuelta la cesión y revertiran al Estado, integrandose en el Patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones sin derecho a indemnización, teniendo el Estado de-recho, edemás, a percibir de la Corporación, previa tasación, el valor de los detrimentos o deterioros de los mismos.

Para cualquier obra de adaptación, conservación o repara-ción del monumento deberá recabarse previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes.